



En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Se da cuenta del acuerdo signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, en el que acompaña la recepción, registro y turno correspondiente al **Procedimiento Especial Sancionador al cual se le asignó el número de expediente TEEH-PES-059/2022, de fecha 31 treinta y uno de abril de 2022 dos mil veintidós y entregado físicamente a esta Ponencia hasta el día 02 dos de mayo, con el cual se remitió la siguiente documentación:** **a)** Oficio de remisión número IEEH/SE/DEJ/1077/2022 del 29 veintinueve de abril de la presente anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, constante en una foja; **b)** Expediente original del Procedimiento Especial Sancionador radicado con la clave alfanumérica IEEH/SE/PES/066/2022, constante en doscientas catorce fojas; **c)** Oficio IEEH/SE/DEJ/1076/2022 que contiene informe circunstanciado constante en siete fojas.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos y 99 inciso C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 337 al 341 y 372 al 378 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 28 fracción II y 29 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Fórmese expediente y regístrese en el libro de control y registro que lleva la coordinación de ponencia bajo el número **TEEH-PES-059/2022.**

**SEGUNDO.** Radíquese el presente medio de impugnación en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga.

**TERCERO.** Se tiene al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por conducto del Licenciado Uriel Lugo Huerta, en su carácter de Secretario Ejecutivo, rindiendo su correspondiente **informe circunstanciado**.

**CUARTO.** Se ordena la notificación del presente acuerdo a la **parte denunciante Partido del Trabajo**, a través de **Javier Vázquez Calixto**, en su carácter de representante propietario político del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Hidalgo, en el domicilio ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio, número 204, Oficina 1, Piso 1, Fraccionamiento Arboledas de San Javier en esta ciudad.

Además, se hace del conocimiento que derivado de la emergencia sanitaria que atraviesa el país existe la posibilidad de que las notificaciones derivadas del presente **Procedimiento Especial Sancionador** se le realicen a través de correo electrónico institucional, para lo cual, en caso de ser su deseo deberá ingresar a la siguiente liga **<https://www.teeh.org.mx/portal/index.php/sistema-de-notificaciones-electronicas>** con la finalidad de que le sea generada la correspondiente cuenta de correo electrónico.

En caso de que realice el trámite señalado o, en su caso, que ya cuente con el respectivo correo institucional, **deberá informarlo a este Tribunal a través de un escrito** presentado ante oficialía de partes de este Tribunal o a través del correo electrónico **[oficialiadepartes@teeh.org.mx](mailto:oficialiadepartes@teeh.org.mx)**

**QUINTO.** Se ordena la notificación a las **partes denunciadas, conforme a lo siguiente:**

- 1. Alma Carolina Viggiano Austria**, en su carácter de precandidata a gobernadora del estado de Hidalgo y Secretaria del CEN del Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio ubicado en calle Paseo del Fresno, número 414, fraccionamiento Club de Golf, en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- 2. Omar Fayad Meneses**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, en el domicilio ubicado en

Palacio de Gobierno, ubicado en Plaza Juárez, S/N, segundo piso, oficina de la Coordinación General Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

3. **Israel Jorge Félix Soto**, en su carácter de Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en el domicilio ubicado en Calle Vicente Guerrero, número 130, Colonia Felipe Ángeles, Pachuca de Soto, Hidalgo.
4. **Sergio Edgar Baños Rubio**, en su carácter de Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, en el domicilio ubicado en Plaza General Pedro María Anaya, número 102, planta alta, colonia centro, Pachuca de Soto, Hidalgo.

Además, se hace del conocimiento que derivado de la emergencia sanitaria que atraviesa el país existe la posibilidad de que las notificaciones derivadas del presente **Procedimiento Especial Sancionador** se les realicen a través de correo electrónico institucional, para lo cual, en caso de ser su deseo deberán ingresar a la siguiente liga **<https://www.teeh.org.mx/portal/index.php/sistema-de-notificaciones-electronicas>** con la finalidad de que les sea generada la correspondiente cuenta de correo electrónico.

En caso de que realicen el trámite señalado o, en su caso, que ya cuente con el respectivo correo institucional, **deberán informarlo a este Tribunal a través de un escrito** presentado ante oficialía de partes de este Tribunal o a través del correo electrónico **[oficialiadepartes@teeh.org.mx](mailto:oficialiadepartes@teeh.org.mx)**

**SEXTO.** Por otro lado, se le informa al **Instituto Estatal Electoral de Hidalgo** que las actuaciones que deriven del presente expediente, le serán notificadas a través de la siguiente cuenta de correo institucional: **[sriaejecutivaieeh@notificacionteeh.org.mx](mailto:sriaejecutivaieeh@notificacionteeh.org.mx)**

**SÉPTIMO.** Por otra parte, en aras de que el expediente en que se actúa se encuentre debidamente integrado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 341 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, cuando este Tribunal advierta deficiencias en la integración del expediente

o en su tramitación ordenará a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer con la finalidad de preservar el derecho fundamental al debido proceso.

Así, con fundamento en el artículo 341 fracción II del Código Electoral, en aras de contar con la debida integración del expediente en que se actúa, se ordena la devolución de las constancias remitidas y **SE DEJAN SIN EFECTOS LOS ACUERDOS DE FECHA 8, 15 Y 20 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO Y TODOS LOS ACTOS POSTERIORES INCLUIDOS LOS EMPLAZAMIENTOS Y LA AUDIENCIA DE LEY RESPECTIVA. Ello es así, por las siguientes consideraciones:**

Este Tribunal advierte que en la sustanciación del procedimiento aconteció lo siguiente:

1. El quejoso promovió, en fecha 6 seis de abril, queja en contra de:
  - I. Alma Carolina Viggiano Austria en su calidad de otrora precandidata a la Gubernatura,
  - II. Omar Fayad Meneses en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo,
  - III. Sergio Edgar Baños en su carácter de Presidente Municipal de Pachuca,
  - IV. Israel Félix Soto en su carácter de Presidente Municipal de Mineral de la Reforma,
  - V. Alejandro Murat Hinojosa en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca,
  - VI. Alfredo del Mazo Maza en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de México
  - VII. Miguel Ángel Osorio Chong en su carácter de Coordinador de Senadores del PRI,
  - VIII. Rubén Ignacio Moreira Valdez en su carácter de Coordinador de Diputados Federales del PRI,
  - IX. Alejandro Moreno Cárdenas en su carácter de Presidente del CEN del PRI.

Las conductas por las cuales fueron denunciadas según el quejoso se hicieron consistir en **vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y aplicación imparcial de recursos públicos**, con beneficio a favor de la entonces precandidata Alma Carolina Viggiano Austria, esto con motivo de su asistencia y/o participación a un evento partidista determinado.

2. Mediante proveído de fecha 8 ocho de abril, la Secretaría Ejecutiva requirió al quejoso a efecto de que precisara: circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a quiénes se denuncian y los actos que se les imputan, por cada uno de los sujetos que señaló como denunciados en su escrito de queja; con el apercibimiento de que el Procedimiento Especial Sancionador se instauraría sólo respecto de aquellas personas de las cuales se hayan señalado hechos y/o actos.

Para efectos de lo anterior, en el mismo acuerdo señaló que, respecto a **"Israel Félix Soto, Alejandro Murat Hinojosa, Alfredo del Mazo, Miguel Ángel Osorio Chong y Rubén Ignacio Moreira Valdez"**, no fueron precisados los hechos o las conductas que se les pretendía imputar.

Cabe resaltar que el acuerdo emitido, no cuenta con la firma que aparentemente le correspondería al Subdirector Jurídico quien actúa en conjunto con el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

3. Posteriormente, una vez desahogado el requerimiento, mediante proveído de fecha 15 quince de abril, la autoridad instructora nuevamente requirió al quejoso a efecto de que individualizara las conductas por las que denunciaba a **"Israel Félix Soto, Sergio Baños Rubio, Alejandro Murat Hinojosa, Alfredo del Mazo Maza, Miguel Ángel Osorio Chong y Rubén Ignacio Moreira Valdez"**, apercibiendo al promovente que, de no desahogar lo requerido, el procedimiento únicamente se instauraría en contra de Julio Valera Piedras, Alma Carolina Viggiano Austria, Alejandro Moreno Cárdenas y Omar Fayad Meneses, sujetos sobre los cuales si precisó, a decir de la autoridad instructora, los hechos o conductas por los que fueron denunciados.
4. A su vez, mediante proveído de fecha 20 veinte de abril, la autoridad instructora **señaló que únicamente serían emplazados Alma Carolina Viggiano Austria en su calidad de otrora precandidata a la Gobernatura, Omar Fayad Meneses en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Sergio Edgar Baños Rubio en su carácter de Presidente Municipal de Pachuca e Israel Félix Soto en su carácter de Presidente Municipal de Mineral de la Reforma.**

Precisando que, respecto a **Julio Valera Piedras y Alejandro Moreno Cárdenas**, no se instauraría procedimiento toda vez que el quejoso no los mencionó en su segundo escrito de desahogo de vista.

5. En otro orden de ideas, este Tribunal advierte que el quejoso solicitó al momento de promover su queja, la certificación de los diversos links contenidos en su demanda, sin embargó tal y como se observa del acta circunstanciada de fecha 8 ocho de abril, sólo fue desahogado uno de dos links ofrecidos. (No se desahogó el link <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/>)

Ahora bien, partiendo de lo anterior, este Tribunal en uso de las facultades previstas en el numeral 341 fracción II del Código Electoral, advierte omisiones y deficiencias en la tramitación del expediente, toda vez que la autoridad instructora, por una parte, indebidamente en el acuerdo de fecha 8 ocho de abril, señaló que en la queja no fueron precisadas circunstancias de modo tiempo y lugar de cada uno de los denunciados, cuando conforme a dicha queja lo que se denunció fue la presencia y/o participación de los denunciados en el evento que señaló, por tanto, si bien dicha autoridad cuenta con la facultad de prevenir al denunciante a fin de que subsane alguno de los requisitos que debe contener una queja<sup>1</sup>, en el caso ello no era necesario toda vez que del escrito inicial se advertían los actos que fueron imputados a los sujetos denunciados.

Por otra parte, este Tribunal también advierte que no obstante lo anterior, la autoridad instructora, incumplió con sus propios apercebimientos y determinaciones, ya que si bien mediante acuerdo de fecha 8 ocho de abril apercebó al quejos de que el Procedimiento Especial Sancionador se instauraría sólo respecto de aquellas personas de las cuales se hayan señalado hechos y/o actos (señalando que respecto a "Israel Félix Soto, Alejandro Murat Hinojosa, Alfredo del Mazo, Miguel Ángel Osorio Chong y Rubén Ignacio Moreira Valdez", no fueron precisados los hechos o las conductas que se les pretendía imputar), **en el acuerdo posterior determinó inconsistentemente que si el quejoso no individualizaba las conductas por las que denunció a "Israel Félix Soto, Sergio Baños Rubio, Alejandro Murat Hinojosa, Alfredo del Mazo Maza, Miguel Ángel Osorio Chong y Rubén**

---

<sup>1</sup> Véase el numeral 327 del Código Electoral.

**Ignacio Moreira Valdez”, el procedimiento únicamente se instauraría en contra de Julio Valera Piedras, Alma Carolina Viggiano Austria, Alejandro Moreno Cárdenas y Omar Fayad Meneses.**

Es decir, en un inicio la autoridad instructora había acotado que únicamente respecto a “Israel Félix Soto, Alejandro Murat Hinojosa, Alfredo del Mazo, Miguel Ángel Osorio Chong y Rubén Ignacio Moreira Valdez”, no fueron precisados los hechos o las conductas que se les pretendía imputar, lo que podía entenderse que entonces el procedimiento sólo se seguiría, por todos los restantes sujetos denunciados, **sin embargo, en el acuerdo posterior, volvió a acotar que el procedimiento se instauraría exclusivamente respecto a Julio Valera Piedras, Alma Carolina Viggiano Austria, Alejandro Moreno Cárdenas y Omar Fayad Meneses, lo que es incongruente respecto a lo acordado en fecha 8 de abril.**

**Y similares inconsistencias se sumaron al dictarse el proveído de fecha 20 veinte de abril, donde al considerar un nuevo incumplimiento a sus apercibimientos previos, señaló que únicamente serían emplazados Alma Carolina Viggiano Austria en su calidad de otrora precandidata a la Gubernatura, Omar Fayad Meneses en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Sergio Edgar Baños en su carácter de Presidente Municipal de Pachuca e Israel Félix Soto en su carácter de Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, omitiendo emplazar a Julio Valera Piedras y Alejandro Moreno Cárdenas, tal y como lo acordó en el proveído anterior.**

Por lo antes expuesto, **este Tribunal, al tratarse de una cuestión de orden público, advierte una serie de irregularidades que impiden la correcta integración del expediente,** incumpléndose así con las formalidades esenciales que debe observar todo procedimiento, mismas que están previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y que en su momento propiciarán una indebida constitución del procedimiento y de los actos relacionados con una adecuada defensa y en su caso la imposición de una sanción como acto privativo.

Esto es así ya que la debida investigación en un procedimiento especial sancionador está íntimamente relacionada con la correcta

integración de los expedientes, porque la primera parte del análisis integral del escrito de denuncia o queja tiene el objetivo de identificar los hechos que son susceptibles de actualizar una infracción en materia electoral y las líneas de indagación a seguir, para después desplegar las acciones necesarias para dilucidarlos y aportar los elementos conducentes para concluir si se trata de una infracción o no.

Siendo esto así, ya que, como se señaló, los procedimientos sancionadores son de interés público, por lo que las autoridades electorales deben asumir una postura orientada al esclarecimiento de la verdad de los hechos que pudieran implicar contravenciones a la normativa, con la pretensión última de brindar una tutela efectiva a los principios y valores comprendidos en el régimen electoral.

Por ende, en esta observancia del interés público, está comprendida la adecuada integración del expediente, porque es un aspecto necesario para resolver de manera congruente y exhaustiva si se materializó o no una infracción. Además, su inobservancia puede condicionar la efectividad del procedimiento sancionador como un medio para la tutela de los distintos principios y valores en materia electoral.<sup>2</sup>

**OCTAVO.** En razón de lo anterior, lo procedente es **ordenar la reposición del procedimiento**, con el fin de que se remita el expediente a la autoridad instructora, para que:

1. Desahogue cada uno de los links sobre los cuales el quejoso solicitó su certificación.
2. Previó análisis que realice nuevamente sobre la queja interpuesta, dicte un nuevo acuerdo de radicación y admisión, y emplace debidamente<sup>3</sup> a cada uno de los sujetos denunciados, en el cual señale expresamente la conducta, los hechos denunciados y el precepto que se estima vulnerado:

---

<sup>2</sup> Véase el SUP-JE-36/2021.

<sup>3</sup> La anterior determinación es así, ya que el debido proceso radica en el deber estatal de garantizar que las partes dentro de un procedimiento judicial tengan el derecho a ser oídos –derecho de audiencia–, de manera que puedan formular sus pretensiones y hacer valer sus derechos, así como ofrecer los elementos probatorios que estimen pertinentes, en condiciones de igualdad procesal, y que éstos sean analizados de forma completa y exhaustiva, a efecto de que se resuelva la litis conforme a lo que se haya alegado y probado en el proceso.

- I. Alma Carolina Viggiano Austria en su calidad de otrora precandidata a la Gobernatura,
- II. Omar Fayad Meneses en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo,
- III. Sergio Edgar Baños en su carácter de Presidente Municipal de Pachuca,
- IV. Israel Félix Soto en su carácter de Presidente Municipal de Mineral de la Reforma,
- V. Alejandro Murat Hinojosa en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca,
- VI. Alfredo del Mazo Maza en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de México,
- VII. Miguel Ángel Osorio Chong en su carácter de Coordinador de Senadores del PRI,
- VIII. Rubén Ignacio Moreira Valdez en su carácter de Coordinador de Diputados Federales del PRI,
- IX. Alejandro Moreno Cárdenas en su carácter de Presidente del CEN del PRI.

3. Reponga la audiencia de pruebas y alegatos. Haciendo el señalamiento de que, dada la naturaleza expedita de los procedimientos sancionares especiales, la nueva la audiencia de pruebas y alegatos deberá de llevarse a cabo dentro de un plazo que **no exceda de 15 quince días naturales** contados a partir de la notificación del presente proveído.

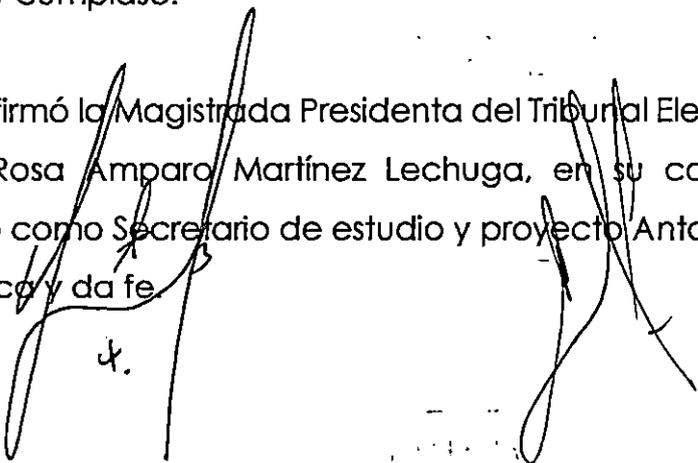
4. Posteriormente, proceda a remitirlo de inmediato a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 339 y 340 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**NOVENO.** Se apercibe al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**DÉCIMO.** Respecto a la propuesta de acumulación hecha a través del acuerdo de Turno de cuenta, con fundamento en el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esta Ponencia se reserva acordar lo conducente hasta en tanto sea atendido lo ordenado en el presente acuerdo.

**DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese a las partes conforme a lo ordenado en el presente acuerdo y cúmplase.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Rosa Amparo Martínez Lechuga, en su calidad de instructora, actuando como Secretario de estudio y proyecto Antonio Pérez Ortega quien autentica y da fe.



The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is more complex and loops around, while the signature on the right is more vertical and linear. Both are placed over the text of the document.